

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-55/2013

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN
DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL

TERCEROS INETRESADOS:
PARTIDOS VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO, REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y ACCIÓN
NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: JUAN MARCOS
DÁVILA RANGEL

México, Distrito Federal, a veintidós de mayo de dos mil trece.

VISTOS para DICTAR SENTENCIA en el expediente indicado en el rubro, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra del acuerdo de treinta de abril de dos mil trece, emitido por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, dentro del expediente identificado con la clave ACRT/29/2013.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes.

i. Acuerdo sobre catálogo de emisoras. El veintinueve de noviembre de dos mil doce, el Comité de Radio y Televisión aprobó el “ACUERDO... POR EL QUE SE APRUEBA EL CATÁLOGO DE ESTACIONES DE RADIO Y CANALES DE TELEVISIÓN QUE PARTICIPARÁN EN LA COBERTURA DEL PERIODO ORDINARIO, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES QUE SE LLEVARÁN A CABO EN EL AÑO DOS MIL TRECE, PARA DAR CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 62, NUMERAL 5 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES”, identificado con la clave ACRT/32/2012.

ii. Acuerdo de actualización mapas de cobertura. Dicha autoridad en la misma fecha, aprobó el “ACUERDO... POR EL QUE SE DECLARA LA ACTUALIZACIÓN, VIGENCIA Y ALCANCE EFECTIVO DE LOS MAPAS DE COBERTURA CORRESPONDIENTES A LAS ESTACIONES DE RADIO Y CANALES DE TELEVISIÓN EN LA REPÚBLICA MEXICANA”, identificado con la clave ACRT/31/2012.

iii. Acuerdo relativo a publicación del catálogo de emisoras. En sesión extraordinaria de cinco de diciembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo en el que “...SE ORDENA LA PUBLICACIÓN DEL CATÁLOGO DE ESTACIONES DE RADIO Y CANALES DE TELEVISIÓN QUE PARTICIPARÁN EN LA COBERTURA DEL PERIODO ORDINARIO, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES QUE SE LLEVARÁN A CABO EN EL DOS MIL TRECE, Y SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑAS EN LAS ESTACIONES DE RADIO Y CANALES DE TELEVISIÓN INCLUIDAS EN EL CATÁLOGO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE TENGAN JORNADA COMICIAL”, identificado con la clave CG763/2012.

iv. Acuerdo sobre requisitos de órdenes de transmisión. El doce de diciembre de dos mil doce, el Comité de Radio y

Televisión aprobó el “ACUERDO... POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA LA ENTREGA DE MATERIALES POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES, ASÍ COMO REQUISITOS DE LAS ÓRDENES DE TRANSMISIÓN EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES Y PERIODO ORDINARIO QUE TRANSCURRIRÁN DURANTE DOS MIL TRECE”, identificado con la clave ACRT/33/2012.

v. Consulta. El diecisiete de abril de dos mil trece, en la Unidad de Enlace Administrativa del Consejo General del Instituto Federal Electoral se recibió el oficio PRD/CRTV/065/2013, suscrito por los representantes del Partido de la Revolución Democrática, Fernando Vargas Ramírez y del Poder Legislativo, Javier González Rodríguez, por medio del cual formularon consulta al Comité de Radio y Televisión de ese instituto, relacionada con la elaboración de las ordenes de transmisión en los procesos electorales locales de dos mil trece.

II. Acuerdo impugnado. El treinta de abril del presente año, dentro del expediente ACRT/29/2013, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral emitió la respuesta que estimó conducente a la consulta precisada en el numeral inmediato anterior.

III. Recurso de apelación.

Inconforme con la anterior determinación, el cuatro de mayo del presente año, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación ante esta Sala Superior, mismo que fue radicado bajo la clave SUP-RAP-55/2013.

IV. Trámite y sustanciación.

El diez de mayo siguiente, se recibió en esta Sala Superior el escrito original del recurso de apelación, el informe circunstanciado, los originales de los escritos de terceros interesados presentados por los partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y Acción Nacional, así como diversa documentación.

En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-RAP-55/2013 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Admisión y cierre de instrucción.

En el momento procesal oportuno, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes por realizar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual, el presente asunto quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, párrafo primero, fracción III, inciso a), y 189,

fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, para impugnar un acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a través del cual dicha autoridad respondió la consulta relacionada con la elaboración de las ordenes de transmisión en los procesos electorales locales de dos mil trece, por lo que al controvertirse la determinación de un órgano central del instituto, esta Sala resulta competente.

SEGUNDO. Petición de acumulación.

El Partido de la Revolución Democrática solicita a esta Sala Superior que se acumule el recurso de apelación identificado al rubro, con el distinto medio de impugnación cuya clave de expediente es SUP-RAP-54/2013, pues, en su perspectiva, se encuentran relacionados.

Dicha petición es **improcedente**.

El artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que, para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, se podrá decretar su acumulación.

La acumulación de expedientes hace efectivo el principio de economía procesal traducido en que en un solo momento se resuelvan dos o más juicios o procedimientos en donde exista

identidad en las personas, acciones, bienes o causas; y evitar que se dicten sentencias contradictorias, pese a la tramitación, así como la resolución conjunta y simultánea, los juicios acumulados conservan su individualidad, es decir, sus características propias.

De lo anterior se infiere que la circunstancia de que no se declare la acumulación de autos, no implica, necesariamente, dejar sin defensa a la parte actora o influir de manera negativa en la sentencia que se dicte en este recurso.

Lo anterior, porque la acumulación no trae como consecuencia que los procedimientos acumulados pierdan su autonomía, ya que dicha figura jurídica no origina el fenómeno de fusión, pues no ocasiona que se alteren o modifiquen los derechos sustantivos que en cada uno de ellos tienen las partes, porque la acumulación solamente tiene efectos de carácter intraprocesal, por consiguiente, el aspecto sustantivo de uno no puede incidir en el otro para resolver el fondo de los asuntos.

Por otra parte, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, constituye un hecho notorio para esta Sala Superior, de modo que no requiere de prueba, que además del presente asunto, se tramita el recurso de apelación SUP-RAP-54/2013, promovido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, a fin de impugnar el oficio DEPPP/0907/2013 suscrito por el Director

Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

El análisis del escrito inicial relativo al recurso de apelación mencionado, y del correspondiente al recurso en que se actúa, pone de manifiesto lo siguiente:

i) Los impugnantes son distintos, la autoridad responsable y el acto reclamado también son diferentes.

ii) Las causas de pedir relacionadas con los actos controvertidos difieren en ambos recursos, pues en el primero citado (RAP 54), tiene que ver con la supuesta ilegalidad de declarar improcedente la solicitud de bloqueo de señales en estaciones de radio y televisión con cobertura nacional, para el proceso electoral ordinario en Coahuila; mientras que en el segundo (RAP 55), la causa de pedir consiste en la indebida fundamentación y motivación de la respuesta a la consulta formulada por el actor en el tema de elaboración de órdenes de transmisión para los catorce procesos electorales locales que se desarrollan este año dos mil trece.

iii) Los hechos que motivaron cada impugnación son claramente particularizados, pues en uno fue una solicitud de la autoridad electoral coahuilense para el bloqueo de señales de radio y televisión nacionales, mientras que el otro se basa en la consulta formulada por el representante del Partido de la Revolución Democrática y el Consejero del Poder Legislativo del grupo parlamentario de este instituto político en la Cámara de Diputados, sobre un nuevo esquema de elaboración de

órdenes de transmisión para todas las campañas electorales que se desarrollan en catorce entidades federativas.

Las diferencias destacadas en cada apelación, respecto del acto impugnado revelan que no existe riesgo de la emisión de sentencias contradictorias, lo cual pretende inhibirse con la acumulación, pues en cada recurso serán materia de juzgamiento causas y objetos distintos.

De lo anterior, se puede concluir válidamente que la petición de acumulación de recursos solicitada no es atendible en este caso.

TERCERO. Procedibilidad.

El medio de impugnación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a) Forma: Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda se presentó ante la autoridad responsable y en ella se satisfacen las exigencias formales previstas en ese precepto, a saber: el señalamiento del nombre del recurrente, el del domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnado y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y de los agravios que el partido político apelante aduce

que le causa el acuerdo reclamado, así como el nombre y la firma autógrafa quien promueve a su nombre y representación.

b) Oportunidad. El aludido medio de impugnación que se resuelve fue interpuesto oportunamente, toda vez que, de las constancias que obran en autos, se advierte que el mismo se presentó dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento de la resolución impugnada.

Lo anterior es así, ya que mientras el acuerdo combatido fue emitido el treinta de abril de dos mil trece, el recurso de apelación se interpuso el cuatro de mayo inmediato, es decir, dentro del plazo anteriormente señalado con lo cual el requisito bajo análisis está satisfecho.

c) Legitimación. El recurso de apelación fue interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, teniendo éste el carácter de partido político nacional, por lo tanto, se colma la exigencia prevista en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Personería. El requisito bajo análisis se encuentra satisfecho, pues en términos de los dispuesto por el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la autoridad responsable a través de su informe circunstanciado, reconoce la personería de Camerino Eleazar Madrid en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el presente requisito.

e) Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme, toda vez que del análisis de la legislación federal electoral, se advierte que no existe medio impugnativo que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, de ahí que se cumpla el presente requisito.

f) Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho, toda vez que el partido político apelante, a través de sus representantes acreditados ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, fueron quienes realizaron la consulta, por lo que si en este medio de impugnación se combate la respuesta recaída a dicha consulta, el recurso de apelación bajo estudio resulta ser la vía idónea para la restitución del derecho presuntamente conculcado por la responsable, en caso de que los agravios sean fundados.

Al respecto, conviene precisar que el interés jurídico ha sido concebido como el que asiste a quien es titular de un derecho subjetivo, público o privado, que resulta lesionado por el acto de autoridad reclamado.

Así, supone la reunión de los elementos siguientes:

- 1)** La existencia de un interés exclusivo, actual y directo;
- 2)** El reconocimiento y tutela de ese interés por la ley; y,
- 3)** Que la protección legal se resuelva en la aptitud de su titular para exigir del obligado la satisfacción de ese interés mediante la prestación debida.

Lo anterior se corrobora con el criterio sostenido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 07/2002¹, cuyo rubro y texto son:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.—La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

En este caso, la cuestión por debatir se centra en determinar si resulta contraria a los principios de legalidad, certeza y definitividad, la respuesta recaída a la consulta del apelante, en relación a que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, puede modificar de manera unilateral las solicitudes de órdenes de transmisión de promocionales formuladas por los partidos políticos, sin que medie prevención alguna; así como la forma de ordenar de dicho Comité al Titular de la Dirección Ejecutiva y/o a los Vocales de los órganos desconcentrados, realizar las

¹ Consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, pág. 372

notificaciones y entrega de materiales de los partidos políticos a los concesionarios y permisionarios de manera particular para las campañas electorales en los procesos electorales locales de dos mil trece.

Para la procedencia del recurso de apelación, en principio, se necesita que el acto reclamado afecte de manera directa e inmediata los derechos del partido político impetrante, lo cual se considera que ocurre en el presente caso porque, precisamente, la consulta fue realizada a la autoridad competente de conocer y aprobar las pautas de transmisión correspondientes a programas y mensajes de los partidos políticos, así como de los demás asuntos que en la materia conciernen en forma directa a los propios partidos en el ejercicio de sus prerrogativas, de conformidad con el artículo 76, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de ahí que se considere que el requisito bajo estudio se encuentre satisfecho a cabalidad.

Los anteriores razonamientos se robustecen al tomar en consideración el contenido de la tesis de jurisprudencia 1/2009², cuyo rubro y texto son:

CONSULTA. SU RESPUESTA CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA CORRESPONDIENTE CUANDO DEL CONTEXTO JURÍDICO Y FÁCTICO DEL CASO SE ADVIERTA, QUE FUE APLICADA AL GOBERNADO.—Si bien es cierto que para determinar si existe un acto de aplicación de una norma, debe atenderse a si éste ha irrumpido en la individualidad del gobernado, ya sea que se le aplique formal o materialmente, de manera escrita o de

² Consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, págs. 223-224

hecho, de tal suerte que se materialice sus efectos en el mundo fáctico y altere el ámbito jurídico de la persona, también lo es que el concepto de acto de aplicación no se limita a esas hipótesis, ya que éstas más bien persiguen la finalidad de poner de manifiesto, de manera clara y evidente, que una ley está siendo aplicada y que afecta de manera particular y concreta a un gobernado. Es así que el concepto de acto de aplicación debe entenderse en sentido extensivo, ya sea que provenga de una autoridad, del propio particular, o incluso emane de un acto jurídico en el que no intervenga la voluntad humana, siempre y cuando ponga de manifiesto la afectación apuntada. Por tanto, para considerar que la respuesta dada a una consulta tiene el carácter de acto de aplicación, debe atenderse al contexto jurídico y fáctico que permita determinar razonablemente, si dicha respuesta reviste la característica esencial de poner de manifiesto, que el gobernado esté colocado en la hipótesis jurídica que afecta sus derechos.

Por lo anterior, esta Sala Superior concluye que la causal de improcedencia aducida tanto por los partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional, en sus respectivos escritos de comparecencia, así como por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, relacionada con la falta de interés jurídico del partido político apelante, debe **desestimarse**.

CUARTO. Estudio de fondo.

El Partido de la Revolución Democrática se inconforma, entre otros aspectos, con la **fundamentación y motivación del criterio general “por entidad” establecido por el comité responsable en el acuerdo reclamado**, por lo siguiente:

a. El Comité de Radio y Televisión al desahogar la consulta que se le planteó, establece un criterio general que denominó “por entidad” o “pauta por entidad federativa”, determinando que los materiales de las órdenes de transmisión tanto de partidos

políticos, como de autoridades electorales se difundan en grupos o cadenas de emisoras, ello al margen de mapas, catálogos de cobertura y de pautas específicas, lo cual transgrede los principios de legalidad, certeza y definitividad previstos en la normativa aplicable, y en contravención a la jurisprudencia 21/2010 de esta Sala Superior **RADIO Y TELEVISIÓN. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN DIFUNDIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACIÓN Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN.**

b. En tal sentido, el apelante aduce que el establecimiento de dicho criterio general “por entidad”, es contrario a lo establecido en el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG117/2012, pues ahí se fijaron directrices vinculadas con la capacidad de bloqueos (sobre la base de condiciones de operación y factibilidad de las concesionarias de televisión) para cumplir con la obligación de pautas específicas, lo cual deriva en la incompetencia del Comité de Radio y Televisión para crear un criterio distinto al que fue establecido en el acuerdo citado del Consejo General y evidencia la falta de fundamentación y motivación de dicho criterio general al plasmar supuestos y consecuencias distintas a los consultados.

c. Tal actuación del Comité responsable, desde la perspectiva del partido recurrente, implica un desacato a lo ordenado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral y la vulneración al principio de definitividad en cuanto al tema de la “capacidad de bloqueos”, puesto que en el citado acuerdo CG117/2012 se estableció que, no obstante todas las emisoras están obligadas

a transmitir pautados diferenciados, analizando las condiciones de operación y factibilidad de las concesionarias, se determinó exceptuar, temporalmente y sin responsabilidad, a las emisoras que no se encontraban en las entidades federativas o zonas donde no se celebraban proceso electorales locales permitiéndoles llevar a cabo las acciones necesarias para llevar a cabo los bloqueos y transmitir sin ser sancionadas.

d. El partido manifiesta que la responsable sustenta su actuación a partir de la atribución de la citada Dirección Ejecutiva de realizar lo necesario para velar por la prerrogativa del acceso y radio y televisión, justificando arbitrariamente su determinación a través de acciones de verificación y control, cuando su criterio limita y restringe esa prerrogativa eliminando la posibilidad de contar con pautas diferenciadas vigentes aprobadas por el Consejo General del mencionado instituto.

e. Por otro lado, en lo relativo a la respuesta que emitió la responsable vinculada con una clasificación de las modalidades de transmisión para los canales de televisión o estaciones de radio y donde expuso datos de la administración de los tiempos del Estado incluyendo cifras de bloqueo a dos empresas televisivas, el apelante sostiene que los órganos del Instituto Federal Electoral, su Consejo General o la Junta General Ejecutiva, no han formulado tales criterios contrario a lo que sostiene el Comité responsable.

Como se observa, es patente que el impugnante, entre otros planteamientos, argumenta que el Comité de Radio y Televisión excedió sus atribuciones legales, ya que ha emitido un criterio

general en materia de acceso a radio y televisión por parte de los partidos políticos, que correspondía emitirlo al Consejo General del Instituto Federal Electoral, e incluso, es contrario a otros acuerdos dictados por dicho órgano de dirección.

El concepto de agravio es **fundado y suficiente para revocar el acuerdo controvertido y ordenar que sea el referido Consejo General quien emita respuesta a dicha consulta.**

Las atribuciones normativas previstas, tanto para el Consejo General como para el Comité de Radio y Televisión, ambos del Instituto Federal Electoral, son las siguientes:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 51

1. El Instituto ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través de los siguientes órganos:

a) El Consejo General;

b) La Junta General Ejecutiva;

c) La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos;

d) El Comité de Radio y Televisión;

e) La Comisión de Quejas y Denuncias; y

f) Los vocales ejecutivos y juntas ejecutivas en los órganos desconcentrados, locales y distritales, que tendrán funciones auxiliares en esta materia.

Artículo 76

1. Para asegurar a los partidos políticos la debida participación en la materia, se constituye el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, conforme a lo siguiente:

a) El Comité será responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión correspondientes a programas y mensajes de los partidos políticos, formuladas por la Dirección Ejecutiva competente, así como los demás asuntos que en la materia conciernen en forma directa a los propios partidos. El Consejo General podrá atraer a su competencia los asuntos en esta materia que por su importancia así lo requieran.

[...]

Artículo 109

1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

Artículo 118

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

[...]

i) Vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a este Código, así como a lo dispuesto en los reglamentos que al efecto expida el Consejo General;

[...]

l) Vigilar de manera permanente que el Instituto ejerza sus facultades como autoridad única en la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, a los de otras autoridades electorales federales y locales y al ejercicio del derecho de los partido políticos nacionales, de conformidad con lo establecido en este Código y demás leyes aplicables;

[...]

z) Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Código.

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Artículo 5.

1. Para el cumplimiento de sus atribuciones corresponde al Consejo:

[...]

f) Atraer al ámbito de su competencia los asuntos del Comité, que por su importancia así lo requieran, lo cual deberá fundarse y motivarse en términos de lo dispuesto por el artículo 76, inciso a) del Código;

[...]

Artículo 70.

1. El Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral es el órgano técnico colegiado, cuya finalidad consiste en asegurar a los partidos políticos las prerrogativas que consagra el artículo 41, base III de la Constitución, y que se integra por los tres consejeros electorales que integren la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, el director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, quien

actuará como su secretario técnico, y por un representante propietario y un suplente, designados por cada partido político nacional.

[...]

4. Son atribuciones del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral:

[...]

c) Conocer y aprobar los demás asuntos que en la materia de acceso a radio y televisión conciernan en forma directa a los partidos políticos;

[...]

g) Resolver las consultas que le sean formuladas sobre la aplicación de las disposiciones del Código y el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, respecto de asuntos que en la materia conciernan en forma directa a los partidos políticos;

h) Interpretar, en el ejercicio de sus atribuciones, las disposiciones contenidas en el Código y el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, respecto de asuntos que en la materia conciernan en forma directa a los partidos políticos;

[...]

n) Emitir acuerdos y criterios en materia de acceso a la radio y la televisión que conciernan en forma directa a los partidos políticos, y que resultarán vinculantes al ser difundidos a los integrantes del Comité y publicados en la página electrónica correspondiente; y

[...]

REGLAMENTO DE RADIO Y TELEVISIÓN EN MATERIA ELECTORAL

Artículo 4

De los órganos competentes:

1. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad facultada para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines y a otras autoridades electorales, y al ejercicio de la prerrogativa otorgada en esta materia a los partidos políticos nacionales y locales.

2. Para tal efecto operará un Sistema Integral para la Administración de los Tiempos del Estado y ejercerá las facultades en materia de radio y televisión que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Quejas y Denuncias, y este Reglamento, por medio de los siguientes órganos:

a) El Consejo General;

- b) La Junta General Ejecutiva;
- c) La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos;
- d) El Comité de Radio y Televisión;
- e) La Comisión de Quejas y Denuncias, y
- f) Los Vocales Ejecutivos y Juntas Ejecutivas en los órganos desconcentrados, locales y distritales.

ARTÍCULO 6

De las atribuciones de los órganos competentes del Instituto

1. Son atribuciones del Consejo General:

a) Vigilar de manera permanente que el Instituto ejerza sus facultades como autoridad única en la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, a los de otras autoridades electorales, federales y locales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales y locales, de conformidad con lo establecido en el Código, otras leyes aplicables y este Reglamento;

[...]

i) Atraer a su competencia los asuntos que por su importancia lo requieran en materia de acceso a radio y a televisión, y

[...]

2. Son atribuciones del Comité:

[...]

c) Conocer y aprobar los demás asuntos que en la materia conciernan en forma directa a los partidos políticos;

[...]

f) Interpretar el Código y el Reglamento en lo que se refiere a la administración del tiempo en radio y televisión destinado a los partidos políticos;

g) Resolver las consultas que le sean formuladas sobre la aplicación de las disposiciones del Código y el Reglamento respecto de asuntos que en la materia conciernan en forma directa a los partidos políticos;

[...]

En términos de lo anterior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral como órgano superior de dirección, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, particularmente, de que la actuación del Instituto en lo relativo a la prerrogativa de los partidos políticos de acceder a los tiempos del Estado en radio y televisión, en todo momento se actúe con apego a la ley, así como a lo dispuesto en los reglamentos que al efecto expida ese Consejo General.

Para el adecuado cumplimiento de estas atribuciones, el Consejo General podrá expedir los acuerdos que estime necesarios, incluso tiene la facultad expresa de atraer a su competencia los asuntos que por su importancia lo requieran en materia de acceso a radio y a televisión.

Por su parte, el Comité de Radio y Televisión, como órgano técnico especializado, es responsable de los asuntos que en la materia conciernan en forma directa a los partidos políticos, resolviendo las consultas que le sean formuladas sobre la aplicación de las disposiciones del Código Federal Electoral y el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

Además, en el ejercicio de sus atribuciones puede interpretar las disposiciones contenidas en la citada ley y reglamento, así como emitir acuerdos y criterios en asuntos que en conciernan en forma directa a los partidos políticos.

Una vez reconocida la facultad del Comité de Radio y Televisión para resolver consultas respecto de la aplicación de

disposiciones legales y reglamentarias en el ejercicio del derecho de los partidos políticos a los tiempos oficiales en los referidos medios de comunicación, cabe advertir que en este caso, el conocimiento de esta consulta correspondía al Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Las dos preguntas formuladas por el Partido de la Revolución Democrática consistieron en que si la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos está en aptitud de incluir en las ordenes de transmisión versiones de promocionales en estaciones de radio y canales de televisión que no fueron contemplados en las solicitudes formuladas por los partidos políticos.

Además, en vinculación directa con lo anterior, se consultó bajo qué mecanismo el Comité de Radio y Televisión ordenaría la entrega de órdenes de transmisión y promocionales de los partidos políticos a concesionarios y permisionarios para las campañas electorales que se efectúan este año dos mil trece.

En concepto de esta Sala Superior, el tema de consulta tenía estrecha relación con la elaboración y entrega de órdenes de transmisión a concesionarios y permisionarios cuyo contenido diferenciara materiales, concretamente, la versión de los promocionales que corresponde a los espacios asignados en la pauta a los partidos políticos, por cada una de las emisoras con cobertura en una entidad federativa.

La misma circunstancia fue advertida claramente por el Comité de Radio y Televisión en el acuerdo combatido.

Como se observa en el acuerdo ACRT/29/2013, el comité responsable consideró que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos sí puede modificar las solicitudes de transmisión formuladas por los partidos políticos “para cumplir con mandatos del Comité de Radio y Televisión y salvaguardar la viabilidad y funcionamiento racional del modelo de comunicación política”.

Asimismo, el comité responsable estimó que “no existen dispositivos normativos nuevos ni *praxis* en la administración de los tiempos del Estado” para entregar órdenes de transmisión y promocionales en forma distinta a la señalada en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral y en los acuerdos del Consejo General y del Comité de Radio y Televisión, ambos del Instituto Federal Electoral.

Por otra parte, el comité afirmó que el modelo de comunicación está construido en la lógica de entidades federativas con elecciones, coincidentes o no con la federal, por lo que, “el modelo no contempla un trato diferenciado entre permisionarios públicos y concesionarios, por lo que los Sistemas de Radio y TV en cada entidad transmiten una misma programación en todas sus emisoras, pauta y, en consecuencia, orden de transmisión”.

Para reforzar esta concepción, la autoridad especializada determinó que las modalidades de transmisión adoptadas por criterios aprobados por el mismo comité, atendían a la circunstancia de que en el acuerdo ACRT/32/2012 [por el que se aprobó el catálogo de estaciones de radio y canales de

televisión que participan en la cobertura de los procesos electorales locales de este año dos mil trece] las pautas correspondientes se transmiten por entidad federativa.

A partir de lo anterior, una conclusión trascendente del comité fue expresada en los términos literales siguientes:

“No debe perderse de vista que, en términos del artículo 5, párrafo 1, inciso c), fracción XI del Reglamento, las órdenes de transmisión son ‘instrumento complementario a la pauta, en el que se precisa la versión de los promocionales que corresponde a los espacios asignados en la pauta a los partidos políticos...’ En ese sentido, la orden de transmisión debe entregarse siguiendo la misma lógica de la aprobación de la pauta que complementa, por lo que es válido afirmar que a las órdenes de transmisión les aplica por igual la regla prevista en el acuerdo ACRT/32/2012” [página 17, párrafo cuarto].

Las anteriores consideraciones hacen evidente que la materia de la consulta tenía que ver con un posible cambio en las reglas de operación del Sistema Integral para la Administración de los Tiempos del Estado, por lo que corresponde a la prerrogativa de acceso de los partidos políticos a los tiempos del Estado en estaciones de radio y canales de televisión.

La posibilidad de un nuevo esquema de elaboración de órdenes de transmisión que se sometía a consulta por el partido político impugnante, en función de lo que el comité responsable analizó y decidió, supondría una modificación de las “modalidades de transmisión” y las ordenes de transmisión, tal como se han venido elaborando y entregando desde el año dos mil nueve a la fecha.

El comité aludió que “no puede pasarse por alto que las órdenes de transmisión que se han operado para las elecciones

locales han sido a nivel de entidad federativa. Esto es, la práctica administrativa consiste en la emisión de órdenes de transmisión a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión y de pautas a nivel entidad federativa” [página 20, sexto párrafo].

En este caso, la consulta sometida al comité podría repercutir en los criterios establecidos por el Consejo General, la Junta General Ejecutiva y el Comité de Radio y Televisión, todos del Instituto Federal Electoral, pues como fue expresado en el acuerdo reclamado, se trataba de la modificación sustancial a una práctica administrativa de operación vigente desde hace cuatro años, que permitió a los permisionarios estatales de radio y televisión, así como a las concesionarias de radio y televisión que operan como cadenas, transmitir o ejecutar órdenes de transmisión como si fueran una sola emisora.

Incluso, la autoridad responsable en un ejercicio de reconocimiento de sus limitaciones para abordar esta problemática novedosa, estimó que “no cuenta con información técnica ni dictamen de factibilidad alguno para garantizar el efectivo cumplimiento de las órdenes de transmisión y entrega de materiales de otro modo” [página 20, párrafo segundo]

En consecuencia, si la respuesta a la consulta formulada por el Partido de la Revolución Democrática pasaba necesariamente por la necesidad de llevar a cabo un ejercicio racional y ponderativo para modificar las mencionadas reglas de elaboración y entrega de las órdenes de transmisión, tal cuestión debió ser analizada por el Consejo General del

Instituto Federal Electoral, previo estudio de sus ventajas y desventajas, así como los alcances materiales, técnicos y jurídicos que permitan operar el Sistema Integral de Administración de Tiempos del Estado en condiciones de certeza y máxima eficacia.

Lo anterior se corrobora con el criterio asumido por este órgano jurisdiccional especializado en la sentencia recaída a los expedientes SUP-RAP-553/2011 y acumulados, en el sentido de que el Consejo General es el órgano con atribuciones constitucionales y legales para emitir reglamentos o instrumentos normativos generales con el objeto de desarrollar adecuadamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese fallo, la Sala Superior se pronunció porque solamente el mencionado órgano superior de dirección puede diseñar y establecer las normas que regulan la materia de acceso a radio y televisión por los partidos políticos y autoridades electorales.

En tal sentido, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano del Estado que adopta determinaciones normativas necesarias para tutelar el efectivo funcionamiento del modelo de comunicación política vigente desde dos mil siete, lo cual no implica el desconocimiento o hacer nugatoria la facultad legal y reglamentaria del Comité de Radio y Televisión de atender consultas sobre la aplicación de las disposiciones jurídicas contenidas en la ley electoral federal y los reglamentos aprobados por el órgano máximo de dirección.

Ello es así, pues como ya se advirtió, la consulta formulada por el partido político impugnante, claramente implica la posibilidad de un nuevo esquema de elaboración y entrega de órdenes de transmisión a concesionarios y permisionarios, así como nuevas reglas de operación para que los partidos políticos realicen las solicitudes de transmisión de sus mensajes a través de modelos de transmisión basados en versiones de promocionales específicos para cada estación de radio o canal de televisión.

Lo anterior rebasa, por sus posibles efectos, la atribución legal y reglamentaria del Comité de Radio y Televisión, ya que la citada consulta no es una petición de interpretación o dudas sobre la aplicación de un régimen normativo actual, sino que va más allá, es decir, implicaría para la autoridad única encargada de la operación del modelo de comunicación política reflexionar, analizar, investigar, dialogar, entre otros puntos, sobre un cambio o modificación sustancial de las reglas de operación de dicho modelo, cuestión que es de la competencia exclusiva del Consejo General.

En otro aspecto, no pasa inadvertido para esta Sala Superior, que en la sesión extraordinaria de ocho de mayo de dos mil trece, el Consejo General determinó que una consulta formulada por el Consejero del Poder Legislativo del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, Senador Javier Corral Jurado, estrechamente vinculada con el acuerdo ACRT 29/2013, aquí controvertido, debía ser remitida al Comité de

Radio y Televisión para que propusiera una respuesta a ese órgano superior de dirección.

La siguiente transcripción de la versión estenográfica de la mencionada sesión extraordinaria da cuenta puntual de este hecho que es tomado en cuenta³:

Señor Secretario, sírvase continuar con el siguiente asunto del orden del día.

-(Secretario) El siguiente punto del orden del día es el relativo a la consulta al Consejo General respecto del acuerdo del Comité de Radio y Televisión mediante el cual se da respuesta a la consulta presentada por los representantes del Partido de la Revolución Democrática y del Poder Legislativo, Fernando Vargas Manríquez y Javier González Rodríguez, respectivamente, mediante el oficio número PRD/CRTV/065/2013.

-(Presidente) señoras y señores consejeros y representantes está a su consideración el asunto mencionado.

En primera ronda, tiene el uso de la palabra el senador Javier Corral Jurado, consejero del Poder Legislativo.

-(Corral) Gracias señor Presidente.

[...] Pero he solicitado que se incluya este punto en el orden del día, porque considero de suma trascendencia que este Consejo General conozca, delibere y resuelva sobre un asunto que considero muy delicado.

Los delicados criterios contenidos en el acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral del 30 de abril pasado, por el que respondió a la consulta presentada por los representantes del PRD y del Poder Legislativo sobre la transmisión de promocionales de partidos políticos en radio y televisión en el estado de Quintana Roo y del que se desprenden graves violaciones a la Constitución, a la ley y se colocan en sentido contrario a varias resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[...]

La consulta que el día de hoy presento ante este Consejo General busca precisamente que los miembros del Consejo, los representantes de los partidos, pero sobre todo los miembros del consejo, que tienen voto, se imponga del conocimiento de esa respuesta en el acuerdo del Comité de Radio y Televisión y discuta los criterios, y se pronuncie sobre ellos.

³ Puede consultarse en la página: http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Versiones_estenograficas/

[...]

-(Presidente) Gracias, senador.

Consejero Presidente en primera ronda, para reaccionar a su solicitud y, sobre todo, para ofrecer un procedimiento que nos permita arribar a la reflexión que usted nos plantea, señor senador.

Sin duda alguna partiendo de que se trata de un asunto importante, de un asunto de interpretación jurídica relevante y con el objeto de que todos los miembros del Consejo General contemos con la información amplia que nos permita normar un criterio sobre el particular.

Voy a proponer que su consulta sea trasladada al Comité de Radio y Televisión, a efecto de que esta instancia colegiada que además es, porque así lo establece la ley, autoridad en la materia de radio y televisión, prepare la respuesta correspondiente y esta sea turnada a la sesión del Consejo General, a efecto de que podamos discutir a profundidad el planteamiento que usted nos hace y la respuesta del Comité de Radio y Televisión

[...]

-(Presidente) Gracias, señor Consejero.

Está abierta la tercera ronda. Al no haber más intervenciones, señoras y señores consejeros y representantes, en términos de lo dispuesto por el Artículo 11, párrafo segundo del Reglamento de Sesiones del Consejo General, el tiempo límite para la duración de las sesiones es de ocho horas, con la posibilidad de que el Consejo decida, sin debate, prolongar tres horas más.

Tomando en consideración que se han cumplido ocho horas de sesión, le solicito al Secretario del Consejo se sirva tomar la votación para consultar si se aprueba continuar con el desarrollo de esta sesión.

Proceda, señor Secretario.

-(Secretario) Señoras y señores consejeros, en términos de lo dispuesto en el Artículo 11, párrafo dos del Reglamento de Sesiones de Consejo General, se consulta si se aprueba prolongar la sesión tres horas más.

Los que estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano, por favor. Es aprobada la moción, señor Consejero Presidente.

¿En contra?

Dos.

Fueron siete votos a favor y un voto en contra, señor Consejero Presidente.

-(Presidente) Muchas gracias, señor Secretario.

Señor Secretario, ahora sírvase continuar con el siguiente asunto del orden del día.

[...]

Esta circunstancia fáctica, sobrevenida a la interposición del presente recurso de apelación, es acorde con lo estimado por esta autoridad jurisdiccional, ya que en todo caso, será el Consejo General del Instituto Federal Electoral el órgano encargado de definir, en términos de sus facultades como regulador en la materia, tanto la consulta elaborada por el Senador Javier Corral Jurado, así como la previa consulta formulada por Fernando Vargas Manríquez y Javier González Rodríguez, en su calidad de representantes del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité de Radio y Televisión de ese Instituto. De ahí que ambos aspectos no son contradictorios, al contrario, serán examinados por una sola autoridad administrativa electoral.

Por último, cabe tener en cuenta que el Instituto Federal Electoral tiene la obligación de garantizar el pleno acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión a partidos políticos y autoridades electorales, así como prevenir situaciones de posible riesgo de afectación a estos y otros principios rectores de la materia electoral.

A partir de esta consideración, es una prioridad para toda autoridad electoral preservar el principio de certeza y seguridad jurídica a todos los sujetos involucrados en el Sistema Integral para la Administración de Tiempos del Estado.

En principio, no debe considerarse que la posible modificación de las reglas y parámetros de operación actuales necesariamente podría generar situaciones que tornen ineficiente e ineficaz la adecuada transmisión de los mensajes de los partidos políticos, pero es conveniente considerar el efecto de un posible cambio en dichas reglas y parámetros en el contexto donde se encuentran en curso catorce campañas electorales locales, donde algunas entidades federativas están reguladas sobre bases normativas particulares que deben analizarse y ser valoradas por el órgano superior de dirección, en caso de estimar necesaria la implementación de medidas específicas para estos casos.

Por tal circunstancia, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la respuesta que emita a ambas consultas, deberá tener en cuenta el bloque normativo que se definió desde el mes de diciembre de dos mil doce para los procesos electorales estatales de este año, mismo que está constituido por tres instrumentos jurídicos vigentes:

i) Acuerdo CG763/2012. El Consejo General ordenó la publicación del catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participan en la cobertura de los procesos electorales locales celebrados en dos mil trece.

ii) Acuerdo ACRT/32/2012. El Comité de Radio y Televisión aprobó el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que dan cobertura a los tiempos del Estado durante los comicios estatales de dos mil trece.

iii) Acuerdo ACRT/33/2012. El mencionado comité estableció los términos y condiciones para la entrega de materiales por parte de los partidos políticos, así como requisitos de las órdenes de transmisión en los procesos electorales locales de este año.

Además, si el Comité de Radio y Televisión ha reconocido que el cambio propuesto en la consulta no le ha permitido generar información técnica o dictamen de factibilidad para la posible operación del nuevo esquema, la autoridad electoral debe operar de una manera que se garantice la certeza, a fin de evitar que sujetos obligados incurran en desacatos, menos sin elementos siquiera mínimos que permitan tener conocimiento de que los entes regulados tienen la capacidad de cumplir un modelo de transmisión diferente al operado desde el año dos mil nueve.

Lo anterior encuentra relación con el criterio emitido por esta Sala Superior en la ejecutoria dictada en el expediente SUP-RAP-146/2011, en el sentido de que para tomar una decisión normativa en una de las áreas prioritarias del Estado, como es la radio y televisión, que implique aspectos técnicos de las transmisiones, es necesario conocer la opinión de todos los interesados, entre ellos, las organizaciones de concesionarios y permisionarios, así como otros órganos especializados en dicha materia, para permitir que las nuevas normas cumplan los criterios de racionalidad, eficacia, eficiencia, oportunidad y cabalidad, de las transmisiones de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales.

Máxime que en función de los cambios constitucionales a las normas sobre registro de candidatos en toda elección, las candidaturas independientes generan un reto importante por su incursión en este Sistema Integral para la Administración de los Tiempos del Estado, regulado a partir de bases y experiencias diferentes a las que originaron el modelo de comunicación política vigente en nuestro país desde el año dos mil siete.

Con base en lo expuesto, resulta innecesario el estudio de los restantes motivos de disenso en que el apelante aduce la supuesta conculcación de su derecho de petición; la falta de atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para modificar órdenes de transmisión, y la supuesta incorrecta afirmación de que las autoridades electorales locales pautan sus promocionales a nivel estatal, en virtud de que tal como se precisó, lo conducente es revocar el acuerdo impugnado a efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral sea quien se pronuncie sobre la consulta ya mencionada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, y al haber resultado fundado el concepto de agravio manifestado por el partido político apelante, lo procedente es revocar el acuerdo combatido.

QUINTO. Efectos de la sentencia.

En virtud de que el acuerdo ACRT/29/2013 de treinta de abril del año en curso ha sido revocado por este órgano de justicia electoral, lo procedente conforme a derecho y a las

consideraciones expuestas en este fallo, es que el Consejo General del Instituto Federal Electoral emita la respuesta que en derecho proceda a la consulta presentada por el representante del Partido de la Revolución Democrática y el Consejero del Poder Legislativo, Fernando Vargas Manríquez y Javier González Rodríguez, respectivamente, mediante el oficio número PRD/CRTV/065/2013.

Toda vez que el Consejo General del Instituto Federal Electoral instruyó, en la sesión extraordinaria de ocho de mayo de dos mil trece, al Comité de Radio y Televisión para que formulara una propuesta de respuesta a la consulta presentada por el Consejero del Poder Legislativo Senador Javier Corral Jurado, es procedente vincular a dicho órgano técnico especializado, para que las propuestas correspondientes a dicha consulta, sean presentadas al órgano superior de dirección teniendo en consideración lo dispuesto en los acuerdos identificados con las claves **CG763/2012**, **ACRT/32/2012** y **ACRT/33/2013**, en términos de lo expuesto en este fallo.

Por consiguiente, la consulta que fue objeto de estudio en esta sentencia tendrá que ser atendida por el Consejo General y el Comité de Radio y Televisión, junto con la consulta formulada en la sesión extraordinaria de ocho de mayo de dos mil trece, por el Consejero del Poder Legislativo Senador Javier Corral Jurado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca el acuerdo ACRT/29/2013 de treinta de abril de dos mil trece, recaído a la consulta formulada por los representantes del Partido de la Revolución Democrática en el oficio PRD/CRTV/065/2013.

SEGUNDO. El Consejo General y el Comité de Radio y Televisión, ambos del Instituto Federal Electoral, quedan vinculados al cumplimiento de esta ejecutoria en los términos precisados en el considerando QUINTO.

NOTIFÍQUESE; personalmente al actor y a los terceros interesados; por correo electrónico al Consejo General y al Comité de Radio y Televisión, ambos del Instituto Federal Electoral, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con sustento en los artículos 26, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes, y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular del Magistrado Flavio Galván Rivera, en ausencia de los Magistrados Constancio Carrasco Daza y José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, AL DICTAR SENTENCIA EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-RAP-55/2013.

Porque no coincido con la determinación asumida por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, al dictar sentencia en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-55/2013, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a fin de controvertir el acuerdo identificado con la clave ACRT/29/2013, por el cual “SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL PODER LEGISLATIVO, FERNANDO VARGAS MANRÍQUEZ Y JAVIER GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, RESPECTIVAMENTE, MEDIANTE EL OFICIO NÚMERO PRD/CRTV/065/2013”, formulo **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes:

Contrariamente a lo considerado por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en mi concepto no es conforme a Derecho revocar el acuerdo impugnado con el argumento de que el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral no es competente para desahogar la consulta formulada por el Partido de la Revolución Democrática, sino

que el órgano competente para ello es el Consejo General del mencionado Instituto.

En consideración del suscrito, el aludido Comité de Radio y Televisión sí tiene competencia para resolver las consultas en materia de radio y televisión que le sean formuladas por los partidos políticos, como se advierte con toda claridad, para el suscrito, de la normativa legal y reglamentaria que a continuación se transcribe.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 51

1. El Instituto ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través de los siguientes órganos:

- a) El Consejo General;
- b) La Junta General Ejecutiva;
- c) La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos;

d) El Comité de Radio y Televisión;

- e) La Comisión de Quejas y Denuncias; y
- f) Los vocales ejecutivos y juntas ejecutivas en los órganos desconcentrados, locales y distritales, que tendrán funciones auxiliares en esta materia.

Artículo 76

1. Para asegurar a los partidos políticos la debida participación en la materia, se constituye el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, conforme a lo siguiente:

a) El Comité será responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión correspondientes a programas y mensajes de los partidos políticos, formuladas por la Dirección Ejecutiva competente, así como **los demás asuntos que en la materia conciernan en forma directa a los propios partidos**. El Consejo General podrá atraer a su competencia los asuntos en esta materia que por su importancia así lo requieran; y

b) El Comité se reunirá de manera ordinaria una vez al mes, y de manera extraordinaria cuando lo convoque el consejero electoral que lo presida, o a solicitud que a este último presenten, al menos, dos partidos políticos.

2. El Comité se integra por:

a) Un representante propietario y su suplente, designados por cada partido político nacional;

b) Tres consejeros electorales, que serán quienes integren la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos a que se refiere el presente Código; y

c) El director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, que actuará como su secretario técnico; en sus ausencias será suplido por quien designe.

3. El Comité será presidido por el consejero electoral que ejerza la misma función en la Comisión a que se refiere el inciso b) del párrafo anterior.

4. Las decisiones del Comité se tomarán, preferentemente, por consenso de sus integrantes. En caso de votación solamente ejercerán el derecho a voto los tres consejeros electorales.

5. Los acuerdos adoptados por el Comité solamente podrán ser impugnados por los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General.

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CAPÍTULO TERCERO

Del Comité de Radio y Televisión

Artículo 70.

(Reformado mediante Acuerdo del IFE CG575/2008)

1. El Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral es el órgano técnico colegiado, cuya finalidad consiste en asegurar a los partidos políticos las prerrogativas que consagra el artículo 41, base III de la Constitución, y que se integra por los tres consejeros electorales que integren la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, el director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, quien actuará como su secretario técnico, y por un representante propietario y un suplente, designados por cada partido político nacional.

(Reformado mediante Acuerdo del IFE CG575/2008)

2. El Comité será presidido por el consejero electoral que presida la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos.

(Adicionado mediante Acuerdo del IFE CG575/2008)

3. El Comité se reunirá de manera ordinaria una vez al mes y de manera extraordinaria cuando lo convoque el Consejero Electoral que lo presida o a solicitud de que a este último presenten al menos dos partidos políticos.

(Adicionado mediante Acuerdo del IFE CG575/2008)

4. Son atribuciones del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral:

(Modificado mediante Acuerdo del IFE CG319/2011)

a) Conocer y aprobar las pautas de transmisión correspondientes a programas mensuales y promocionales de los partidos políticos tanto para periodos ordinarios como para procesos electorales, formuladas por la Dirección Ejecutiva;

(Modificado mediante Acuerdo del IFE CG319/2011)

b) Conocer y en su caso, modificar los modelos de distribución que presenten las autoridades electorales locales, para la transmisión de los promocionales de los partidos políticos con motivo de los procesos electorales locales;

c) Conocer y aprobar los demás asuntos que en la materia de acceso a radio y televisión conciernan en forma directa a los partidos políticos;

(Modificado mediante Acuerdo del IFE CG319/2011)

d) Aprobar los mapas de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo;

(Modificado mediante Acuerdo del IFE CG319/2011)

e) Ordenar al titular de la Dirección Ejecutiva y/o a los Vocales Ejecutivos la notificación de las pautas respectivas a los concesionarios y permisionarios;

f) Acordar que los mensajes que en un mes correspondan a un mismo partido, se transmitan en forma anticipada a la prevista en la pauta original, de conformidad con lo previsto en el artículo 71, párrafo 4 del Código electoral;

g) Resolver las consultas que le sean formuladas sobre la aplicación de las disposiciones del Código y el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, respecto de asuntos que en la materia conciernan en forma directa a los partidos políticos;

h) Interpretar, en el ejercicio de sus atribuciones, las disposiciones contenidas en el Código y el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, respecto de asuntos que en la materia conciernan en forma directa a los partidos políticos;

(Modificado mediante Acuerdo del IFE CG319/2011)

i) Proponer a la Junta reformas al Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral;

j) Definir los mecanismos y unidades de medida para la distribución de tiempos que, por disposición del Código o del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, correspondan a los partidos políticos, tanto en periodos electorales como fuera de ellos;

k) Solicitar al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral rinda informes respecto de asuntos que en la materia de acceso a la radio y la televisión conciernan en forma directa a los partidos políticos;

(Modificado mediante Acuerdo del IFE CG319/2011)

l) Elaborar, aprobar y presentar ante el Consejo los catálogos de las estaciones de radio y televisión que participarán en la cobertura de cada una de las elecciones federales y locales;

(Derogado mediante Acuerdo del IFE CG319/2011)

m) se deroga.

n) Emitir acuerdos y criterios en materia de acceso a la radio y la televisión que conciernan en forma directa a los partidos políticos, y que resultarán vinculantes al ser difundidos a los integrantes del Comité y publicados en la página electrónica correspondiente; y

(Modificado mediante Acuerdo del IFE CG319/2011)

ñ) Proponer al Consejo la metodología y el catálogo de noticieros para el monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales federales en los programas en radio y televisión que difundan noticias;

(Adicionado mediante Acuerdo del IFE CG319/2011)

o) Proponer al Consejo, con la coadyuvancia de la Secretaría Ejecutiva, la propuesta de sugerencia de Lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña federales de los partidos políticos, y

(Adicionado mediante Acuerdo del IFE CG319/2011)

p) Las demás que le confiera el Código, el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el Consejo General y demás disposiciones aplicables.

REGLAMENTO DE RADIO Y TELEVISIÓN EN MATERIA ELECTORAL

Artículo 4

De los órganos competentes

1. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad facultada para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines y a otras autoridades electorales,

y al ejercicio de la prerrogativa otorgada en esta materia a los partidos políticos nacionales y locales.

2. Para tal efecto operará un Sistema Integral para la Administración de los Tiempos del Estado y ejercerá las facultades en materia de radio y televisión que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Quejas y Denuncias, y este Reglamento, por medio de los siguientes órganos:

- a) El Consejo General;
- b) La Junta General Ejecutiva;
- c) La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos;
- d) El Comité de Radio y Televisión;**
- e) La Comisión de Quejas y Denuncias, y
- f) Los Vocales Ejecutivos y Juntas Ejecutivas en los órganos desconcentrados, locales y distritales.

Artículo 6

De las atribuciones de los órganos competentes del Instituto

[...]

2. Son atribuciones del Comité:

- a) Aprobar las pautas de transmisión correspondientes a programas mensuales y promocionales de los partidos políticos tanto para periodos ordinarios como para procesos electorales, formuladas por la Dirección Ejecutiva;
- b) Conocer y en su caso, modificar los modelos de distribución que presenten las autoridades electorales locales, para la transmisión de los promocionales de los partidos políticos con motivo de los procesos electorales locales;
- c) Conocer y aprobar los demás asuntos que en la materia conciernan en forma directa a los partidos políticos;
- d) Aprobar los mapas de cobertura de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo;
- e) Ordenar al titular de la Dirección Ejecutiva y/o a los Vocales realizar las notificaciones de las pautas, y entrega o puesta a disposición órdenes de transmisión y materiales respectivos a los concesionarios y permisionarios;

f) Interpretar el Código y el Reglamento en lo que se refiere a la administración del tiempo en radio y televisión destinado a los partidos políticos;

g) Resolver las consultas que le sean formuladas sobre la aplicación de las disposiciones del Código y el Reglamento respecto de asuntos que en la materia conciernan en forma directa a los partidos políticos;

h) Proponer a la Junta reformas al Reglamento;

i) Definir los mecanismos y unidades de medida para la distribución de los tiempos que correspondan a los partidos políticos, tanto en periodos electorales como fuera de ellos.(sic)

j) Proponer al Consejo la metodología y catálogo de noticieros para el monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales federales en los programas en radio y televisión que difundan noticias;

k) Proponer al Consejo, con la coadyuvancia de la Secretaría Ejecutiva, la propuesta de sugerencia de Lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información de las actividades de precampaña y campaña federales de los partidos políticos; y

l) Elaborar y aprobar los catálogos de estaciones de radio y canales de televisión a que se refieren los artículos 44 y 48 del presente Reglamento.

[...]

De la normativa legal y reglamentaria trasunta se advierte que el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral es un órgano técnico colegiado, que tiene como finalidad asegurar a los partidos políticos sus prerrogativas de acceso a radio y televisión que les otorga el artículo 41, párrafo segundo, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El citado Comité está integrado por tres consejeros electorales con voz y voto, un representante por cada partido político y el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, quien fungirá como Secretario

Técnico; sus determinaciones deben ser aprobadas, preferentemente, por consenso de sus integrantes.

Entre las atribuciones expresas del citado Comité de Radio y Televisión está la de resolver las consultas que le sean formuladas, sobre la aplicación de las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, respecto de asuntos que en la materia conciernan en forma directa a los partidos políticos, lo anterior conforme a lo previsto en los artículos 70, párrafo 4, inciso g), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 6, párrafo 2, inciso g), del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, normativa emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Cabe precisar que el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, así como el Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, fueron expedidos por el Consejo General del aludido Instituto, siendo en tales ordenamientos en los que el citado órgano máximo de dirección de la autoridad electoral administrativa federal, determinó que fuera el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral el que tuviera la potestad de resolver las consultas que, en materia de radio y televisión, hicieran a ese Instituto sobre temas que conciernan de manera directa a los partidos políticos.

Ahora bien, de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables no se advierte alguna hipótesis jurídica de excepción, para arribar a la conclusión de que sea directamente el Consejo

General del Instituto Federal Electoral y no el citado Comité de Radio y Televisión el que resuelva las consultas, que en materia de radio y televisión sean formuladas.

Por tanto, como en el particular, el Partido de la Revolución Democrática, mediante escrito de dieciséis de abril de dos mil trece, identificado con la clave PRD/CRTV/065/2013, presentado el inmediato día diecisiete, ante la Ventanilla Única de la Unidad de Enlace Administrativa del Consejo General del Instituto Federal Electoral, formuló al aludido Comité de Radio y Televisión una consulta en la materia, y este órgano técnico colegiado emitió la respuesta que consideró procedente, es mi convicción que la consulta fue desahogada por órgano competente, conforme a las facultades reglamentarias que le otorgó el mencionado Consejo General.

En este contexto, en opinión del suscrito, no se debe revocar el acuerdo controvertido, so pretexto de carencia de facultades del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, por tratarse de un caso en el que se puede emitir criterio relevante y novedoso.

Por ende, es mi convicción que se deben analizar los conceptos de agravio expuestos por el Partido de la Revolución Democrática, en su escrito inicial de recurso de apelación, al rubro indicado, respetando cabalmente el derecho fundamental de acceso a la justicia pronta, completa, expedita e imparcial, conforme a lo previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por cuanto ha quedado expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR**, con la pretensión de que se resuelva el fondo de la litis planteada.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA